



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

TRIBUTOS VENTAS Y
NUEVE -329-

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil doce.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando quinto, que se elimina.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

Primero: Que, como premisa y para los efectos de resolver la apelación que se ha formulado ante este Tribunal, ha de asentarse que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, el domicilio electoral es aquel situado dentro de Chile, con el cual la persona tiene un vínculo objetivo. Es decir, el legislador atiende a la existencia de una relación que se manifieste a través de actuaciones apreciables desde un punto de vista imparcial, tanto así que a vía ejemplar menciona el lugar de trabajo o de estudios, aunque ligados a la residencia, o sea, a la presencia física en una determinada ubicación geográfica, aceptando a esta última con carácter de habitual o temporal;

Segundo: Que, por consiguiente, es en dicha línea de deducciones en la que han de examinarse las distintas situaciones planteadas en este recurso de apelación, que involucran la solicitud de exclusión de 87 personas, que integran el Padrón Electoral Auditado de la comuna de Primavera, respecto de las cuales se alega la falsedad del domicilio electoral declarado, por carecer de domicilio dentro del territorio que comprende la comuna de Primavera;

Tercero: Que, en dichas condiciones, primeramente este Tribunal considera que en cuanto a las impugnaciones referidas a ciudadanos que ya figuraban en el Padrón Electoral antiguo, con anterioridad al 30 de enero de 2012, no puede menos que concluirse que su permanencia denota una constante vinculación con el lugar de inscripción, por lo que no es posible aceptar que ahora,



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

luego de haberse ejercido; en procesos electorales anteriores, el derecho a sufragio y a propósito de un nuevo acto electoral, se impugnen los domicilios electorales, claramente afianzada por el tiempo. Tales ciudadanos, son los que siguen:

N°	C.de Identidad	NOMBRE
1	14.228.560-6	AGUILAR GOMEZ JORGE ALEJANDRO
2	16.383.342-5	AGULLO AGULLO MARCELO ANDRES
3	12.541.780-9	AICON RUIZ NELSON SEGUNDO
4	9.953.520-2	BARRERA ACUÑA SUSANA DE LAS MERCEDES
5	7.212.195-3	BARRIENTOS TRIVIÑO OLIVA DEL TRANSIT
6	9.223.080-5	CULUN RAIN BLANCA ELIANA
7	5.450682-1	DELGADO BENAVIDES ARTURO EMILIO
8	16.065.256-K	GALLARDO SERON RAMON ANDRES
9	16.264.564-1	GINIEIS ESPINOZA CARLOS RENE
10	10.259.686-2	GREZ LEUQUEN ALEJANDRO PATRICIO
11	9.240.136-7	OTAROLA ESPINOZA CARLOS BOLIVAR
12	13.527.263-9	PAREDES CARCAMO KARINA ANDREA
13	3.521.542-5	PASSERON CALLAHAN DANILO HELIBERTO
14	13.970.709-5	PASSERON CIFUENTES MONICA BEATRIZ
15	13.594.205-7	PERANCHIGUAY RUIZ XIMENA SOLEDAD
16	4.932.993-8	PEREZ BRAVO ELIANA DEL CARMEN
17	6.218.729-8	RUIZ MARIO ELSA DEL ROSARIO
18	16.363.781-2	SALAS ZUÑIGA MANUEL DANIEL
19	8.945.741-6	SOTO ALDERETE RODRIGO ANTONIO
20	15.309.773-9	TERAN FRUMENTO YANELA ANDREA
21	7.792.828-6	URIBE YAÑEZ MIRTHA ELENA
22	17.950.450-2	VASQUEZ GONZALEZ ISAAC PATRICIO
23	12.065.998-7	VELASQUEZ MERKLE KAREN ANDREA
24	13.741.193-8	VELASQUEZ MERKLE LEONARDO ELICER
25	13.123.283-7	VELASQUEZ MUÑOZ FABIAN ALBERTO
26	14.511.106-4	VELASQUEZ VELASQUEZ ALEX RODRIGO
27	9.235.138-6	VILLEGAS BARRIA PEDRO ALEJANDRO



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Cuarto: Que, siguiendo con el análisis, de fojas 176 a 231 y de fojas 247 a 281, rolan declaraciones de ciudadanos respecto de los cuales se solicitó su exclusión del Padrón Electoral, cuyas inscripciones en el Registro Electoral se practicaron entre el 31 de enero y 30 de junio de 2012, esto es, se encuentran incorporadas al Padrón Electoral Nuevo de la comuna de Primavera, sea por haber cambiado su domicilio electoral o por haber sido automáticamente inscritos en dicha comuna.

En cuanto a estos ciudadanos cuyo domicilio electoral ha sido objetado y que han comparecido personalmente al llamamiento del Tribunal Electoral de la 12° Región, este Tribunal, actuando como jurado, considera suficiente las razones que brindan dichos comparecientes, teniendo por demostrado el vínculo objetivo que justifica su inscripción electoral en la comuna de Primavera, dándose por cumplido a su respecto el requisito de vecindamiento cuestionado en la presente impugnación, pues al contarse con una insistencia expresa en el propio proceso de impugnación, se ratifica la cuestionada designación de domicilio electoral, más aún cuando los elementos de convicción no llegan a afirmar que el elector carece de vínculos objetivos con la comuna, por lo que en relación con los siguientes comparecientes la impugnación será rechazada.

N°	C. de Identidad	NOMBRE
1	18.282.623-5	AVILLO GARCIA IGNACIO ANDRES
2	8.738.213-3	BAHAMONDE MANSILLA ADOLFO IGNACIO
3	6.948.979-6	BORQUEZ MIRANDA IDOLIA DEL CARMEN
4	8.075.523-6	BRZTILO AVENDAÑO VERONICA XIMENA
5	9.537.353-4	CARREÑO PAREDES MARIA LUISA
6	17.237.026-8	LOPEZ BRZTILO CRISTIAN PABLO
7	18.642.676-2	LOPEZ BRZTILO FELIPE IGNACIO
8	17.586.390-7	LOPEZ BRZTILO GONZALO ANDRES
9	17.238.366-1	MARTINEZ VERA MACARENA CONSTANZA
10	18.208.931-1	MELIPILLAN SANCHEZ MACARENA NICOL



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

N°	C. de Identidad	NOMBRE
11	5.792.864-6	NAVARRO VARGAS GRACIELA ZULEMA
12	16.636.182-6	OSORIO PALOMO CARLOS JOSE
13	17.910.053-3	OTAROLA CARREÑO JAQUELINE FABIOLA
14	17.586.017-7	PAREDES CHAVEZ ANDRES ALEJANDRO
15	7.947028-7	URIBE YAÑEZ MARISOL DEL CARMEN
16	15.198.134-8	VIVEROS SILVA HECTOR FERNANDO
17	17.893.241-1	YEFE AMPUERO YASNA VALERIA

Quinto: Que respecto de los ciudadanos cuyo domicilio electoral ha sido objetado en este proceso y que concurrieron a prestar declaración ante el Tribunal de primera instancia, se advierte que en los dos primeros casos, sólo refieren tener intenciones de votar en Primavera y el tercero señala que tuvo un vínculo con la comuna pero que en la actualidad vive en Punta Arenas, por lo que este Tribunal acogerá la impugnación respecto de las siguientes personas:

N°	C. de Identidad	NOMBRE
1	8.978.428-K	GARCIA ROGEL PATRICIA DE LOURDES
2	7.179.039-8	PADILLA ZUÑIGA MIRSA MAGALI
3	3.813.305-5	ZUÑIGA ALVARES DINA DEL CARMEN

Sexto: Que en cuanto a los ciudadanos cuyo domicilio electoral también ha sido objetados, que no forman parte del Padrón Electoral Antigo y que no han comparecido al Tribunal Electoral ratificando sus vínculos con la comuna de Primavera, en términos de confirmar la legitimidad de su declaración de domicilio electoral, se han aportado pruebas consistentes en sendos Certificados Electrónicos del Ministerio de Desarrollo Social que dan cuenta que determinadas personas registran Fichas de Protección Social en el Sistema Nacional de Información FPS, en una comuna y región determinada, actualizados al mes de agosto de 2012.



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Este Tribunal, actuando como jurado, estima que no se ha establecido el vínculo exigido por la ley, pues los certificados aludidos refuerzan la idea de una relación con otra comuna, en su mayoría, la de Punta Arenas, en la que se pretende obtener beneficios sociales ligados al grupo familiar que se ubica en un determinado lugar dentro del país, lo que desvirtúa la presencia del vínculo objetivo que ligue al elector con la comuna de Primavera, sobre todo teniendo en consideración que no se encuentran corroboradas por otros elementos de convicción, de manera que en lo que se refiere a las personas que siguen, la reclamación será acogida:

N°	C de identidad	NOMBRE
1	7.827.248-1	AGUILA PEREZ MARIA
2	16.651.857-1	AGUILA PEREZ PATRICIA
3	3.099.128-1	AMPUERO CARDENAS SILVIA
4	15.268.785-0	AROS PUCHE JUAN
5	5.420.765-4	AVENDAÑO GALLARDO LIDIA
6	18.208.275-9	BUSTAMENTE BARRIENTOS BARBARA
7	7.426.455-7	CARDENAS AMPUERO JOSE
8	11.543.621-8	GUERRERO SUBIABRE BERTA
9	20.251.634-3	MATAMALA LEVIL MARIA
10	13.170.298-1	MIRANDA AGUILAR JAIME
11	17.238.795-0	MUÑOZ BARRIENTOS DIMITRI
12	11.332.505-4	OÑATE ARCOS OSVALDO
13	7.374.528-4	OVANDO SALDIVIA JOSE
14	6.744.481-7	PACHECO URSINI MARIA
15	18.282.271-1	PEREZ GARNICA NICOL
16	17.893.195-4	POBLETE DOMINGUEZ CONSTANZA
17	2.617.159-8	URSINE GALLARDO LIDIA
18	17.788.833-8	VALENZUELA AGUILA ROMINA

Séptimo: Que en relación con doña **Gabriela Krause Werner**, quien declaró tener domicilio electoral en O'Higgins 1010, Cerro Sombrero, comuna de Primavera,



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

consta en autos que el inmueble es de propiedad de ENAP y dado en arriendo a la Mutual de Seguridad y que, por su parte, se agregó un certificado emitido por el Médico Jefe de la Mutual de Seguridad que da cuenta que la electora impugnada no reside en ese lugar, pruebas que el Tribunal estima suficientes para excluirla del Padrón Electoral para las elecciones municipales de 2012;

Octavo: Que doña **Elia Maldonado Soto**, declaró como domicilio electoral la Estancia Diego Portales de la comuna de Primavera, aportándose como prueba para desvirtuar su vinculación con la comuna, un certificado de la dueña de la Estancia indicada, doña María Isabel Toro Pérez, en el que se expresa que la electora impugnada no vive ni trabaja en dicho lugar. En el mismo sentido se agregó un certificado del propietario de la Estancia Las Rosas, don Vinko Damianovic, en el que se da cuenta que doña **María González Ojeda** y doña **Danitza Ojeda González**, no residen ni trabajan en dicha Estancia, pruebas que el Tribunal estima suficientes para excluirlas del Padrón Electoral para las elecciones municipales de 2012;

Noveno: Que doña **Marcela Vargas Delgado** declaró como domicilio electoral el de Odilia Sigman 441, Cerro Sombrero, comuna de Primavera, el que se desvirtúa a través de un copia de la página electrónica de Transparencia en que figura la impugnada como funcionaria a contrata de la Dirección del Trabajo de Punta Arenas, con 12 años de antigüedad en el servicio, prueba que se estima suficiente para excluirla del Padrón Electoral para las elecciones municipales de 2012;

Décimo: Que doña **María Hortensia Mansilla Hernández** respecto de la que se señala que declaró como domicilio electoral uno ubicado en la República Argentina, no aparece en el padrón Electoral Auditado, por lo que el Tribunal respecto de esta impugnación, omitirá pronunciamiento;



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Undécimo: Que en lo que respecta a la impugnación de los demás electores, no resulta suficientemente acreditado que hayan realizado una inscripción electoral en contravención a la ley, desde que el vínculo exigido por la el legislador no ha sido desvirtuado con la prueba rendida por los impugnantes, de modo que en relación con las ellas la solicitud de exclusión deberá rechazarse;

Duodécimo: Que el recurso plantea también la solicitud de exclusión de las personas que se indicarán, argumentando que no tienen domicilio electoral, puesto que en el Padrón Auditado figuran sólo con referencia a la comuna. Al respecto cabe señalar que el artículo 10 inciso 3° parte final, de la Ley N° 18.556, dispone que para los efectos de la inscripción automática, en el caso que el último domicilio se encuentre ubicado en el extranjero, "...el domicilio electoral corresponderá al último domicilio en Chile informado al Servicio de Registro Civil e Identificación y a falta de éste, al lugar de nacimiento en Chile.".

Este es el caso que ha descrito el legislador en el que se encuentran las personas que registran un domicilio incompleto en el Padrón Electoral, de manera que no habiéndose aportando prueba para contrarrestar la presunción legal, este Tribunal desechará también en esta parte la impugnación, respecto de las personas que se indican enseguida:

N°	C. de Identidad	NOMBRE
1	13.970.363-6	BERATTO DE SANTANA DREVI
2	8.731.634-3	BREVIS CÁRDENAS CARMEN
3	7.655.206-1	BREVIS CÁRDENAS GREGORIO
4	11.504731-0	CARVAJAL BUCHBINDER DANIEL
5	11.219.115-1	DÍAZ GALLARDO MAXIMILIANO
6	10.754.690-1	KEIN HAROS PAOLA
7	12.936.549-8	MORENO DANIELOVIC JAQUELINE
8	13.124.664-1	MORENO DANIELOVIC JUAN
9	10.683.536-5	MUÑOZ OYARZO MAURICIO ALEJANDRO



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Con lo relacionado y conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral y demás normas legales citadas, se revoca, en lo apelado, la sentencia de diez de septiembre del año en curso, escrita a fojas 284, y en su lugar se declara que quedan excluidos del Padrón Electoral Auditado para las próximas elecciones municipales, en la Comuna de Primavera, las siguientes personas:

N°	C. de Identidad	NOMBRE
1	7.827.248-1	AGUILA PEREZ MARIA
2	16.651.857-1	AGUILA PEREZ PATRICIA
3	3.099.128-1	AMPUERO CARDENAS SILVIA
4	15.268.785-0	AROS PUCHE JUAN
5	5.420.765-4	AVENDAÑO GALLARDO LIDIA
6	18.208.275-9	BUSTAMENTE BARRIENTOS BARBARA
7	7.426.455-7	CARDENAS AMPUERO JOSE
8	8.978.428-K	GARCIA ROGEL PATRICIA DE LOURDES
9	7.778.657-0	GONZALEZ OJEDA MARIA
10	11.543.621-8	GUERRERO SUBIABRE BERTA
11	17.999.729-0	KRAUSE WERNER GABRIELA
12	7.486.604-2	MALDONADO SOTO ELIA
13	20.251.634-3	MATAMALA LEVIL MARIA
14	13.170.298-1	MIRANDA AGUILAR JAIME
15	17.238.795-0	MUÑOZ BARRIENTOS DIMITRI
16	15.650.774-1	OJEDA GONZALEZ DANITZA
17	11.332.505-4	OÑATE ARCOS OSVALDO
18	7.374.528-4	OVANDO SALDIVIA JOSE
19	6.744.481-7	PACHECO URSINI MARIA
20	7.179.039-8	PADILLA ZUÑIGA MIRSA MAGALI
21	18.282.271-1	PEREZ GARNICA NICOL
22	17.893.195-4	POBLETE DOMINGUEZ CONSTANZA
23	2.617.159-8	URSINE GALLARDO LIDIA
24	17.788.833-8	VALENZUELA AGUILA ROMINA



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

N°	C. de Identidad	NOMBRE
25	10.059.386-6	VARGAS DELGADO MARCELA
26	3.813.305-5	ZUÑIGA ALVARES DINA DEL CARMEN

Acordada con el voto en del Ministro señor Brito, quien fue de parecer de confirmar la sentencia en alzada por las siguientes consideraciones:

1.- En cuanto a la impugnación de los domicilios electorales de los votantes indicados en el considerando sexto de esta sentencia, porque en su criterio la circunstancia de tener los referidos electores Ficha de Protección Social en una comuna distinta, no descarta la existencia de algún vínculo objetivo para estos efectos, cual es lo determinante, puesto que el artículo 10 de la Ley N° 18.556 no exige residencia en el lugar, sobre todo teniendo en consideración que existen innumerables razones para solicitar beneficios sociales en una comuna distinta, más aún cuando la inscripción se hace en una de escasos recursos. Por lo demás, sobre este aspecto fáctico normativo no hay en autos prueba contradictoria a lo señalado por el elector.

2.- En lo que se refiere a las impugnaciones en que se pretende acreditar la ausencia del vínculo objetivo con las declaraciones de los propietarios o administradores de los predios de la comuna, como son los casos de los electores que señalaron como domicilio electoral Estancia Lote 10 y Estancia Diego Portales, en su criterio esos dichos en el sentido que los votantes no vivirían en los lugares que designaran como domicilio electoral, no descartan la existencia de algún vínculo objetivo apto para estos efectos, de conformidad a lo descrito en el artículo 10 de la Ley N°18.556, el que no exige residencia en el lugar, a lo que debe agregarse que los términos usados para mencionar las localidades, atendida la geografía de la comuna y su baja densidad poblacional, no otorgan completa certeza. Por lo demás,



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

no hay en autos prueba contradictoria a lo señalado por el elector.

3.- En lo que se refiere a los electores impugnados por haber señalado como domicilio electoral casinos u hogares colectivos de trabajadores y hogares sociales, como el inmueble que ENAP destina al uso del Sindicato de Trabajadores de su establecimiento, el arrendado por la Municipalidad de Primavera para sus trabajadores o la Residencia del Adulto Mayor, en su criterio tal circunstancia no descarta la existencia de algún vínculo objetivo apto para estos efectos, cual es lo determinante, de conformidad a lo descrito en el artículo 10 de la Ley N°18.556, el que no exige residencia en el lugar. Por lo demás, sobre este aspecto fáctico normativo no hay en autos prueba contradictoria a lo señalado por el elector.

4.- Finalmente, no puede olvidarse que el sufragio es un derecho fundamental y que, como tal, sólo ha de ser privado cuando la prueba producida sea de tal entidad que no hayan dudas acerca del mérito de la convicción. En las circunstancias de autos el disidente estima desproporcionado restar el derecho con una prueba que, a su juicio, no entrega una razón suficiente para una inferencia de esta clase.

Notifíquese, comuníquese al Director del Servicio Electoral, regístrese, y devuélvase los antecedentes al Tribunal Electoral de origen.

Rol N°216-2012.-

Ar. Valdés

Ar. Künse Müller



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Mr. Valdés

Mr. Fuentes

Mr. Ríos

Pronunciada por los señores Ministros del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, don Patricio Valdés Aldunate, quien presidió, don Carlos Künsemüller Loebenfelder, don Haroldo Brito Cruz, don Juan Eduardo Fuentes Belmar y don Mario Ríos Santander. Autoriza la ~~Secretaria Relatora~~ doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Rol N° 216-2012.-